

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

24486

ORDEN de 14 de octubre de 1981 sobre Entidades colaboradoras para aplicación de la Reglamentación sobre Industrias de Fabricación de Hormigón Preparado.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 735/1979, de 20 de febrero, establece las normas generales que deben cumplir las Entidades colaboradoras que realicen funciones encomendadas al Ministerio de Industria y Energía y faculta a dicho Ministerio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º, para poder exigir a las Empresas, Organismos o personas físicas afectadas, que presenten documento expedido por una Entidad colaboradora en la que acrediten las comprobaciones o inspecciones realizadas por dicha Entidad, en relación con las funciones que las Reglamentaciones nacionales e internacionales encomiendan al Ministerio de Industria y Energía. Asimismo el mencionado Real Decreto faculta a dicho Departamento para dictar las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo.

Por otra parte, el Real Decreto 1280/1976, de 9 de abril, establece las condiciones técnicas que han de cumplir las industrias dedicadas a la fabricación y suministro de hormigón preparado, lo que exige la realización de inspecciones en las citadas industrias, no sólo en los casos de nuevas instalaciones, ampliaciones o traslados, sino también con cierta periodicidad para comprobar el cumplimiento de las mencionadas condiciones.

El número relativamente importante de industrias dedicadas a esta actividad, y la conveniencia de no espaciar excesivamente las inspecciones periódicas de las mismas, a fin de poder llevar el adecuado control, aconsejan ampliar el campo de actuación de las Entidades colaboradoras a las industrias de fabricación de hormigón preparado.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El Ministerio de Industria y Energía podrá exigir de las Empresas, Organismos o personas físicas afectadas que presenten documento expedido por una Entidad colaboradora en el que acrediten las comprobaciones o inspecciones realizadas por dicha Entidad, en relación con las funciones que las disposiciones sobre las industrias de fabricación de hormigón preparado reguladas por el Real Decreto 1280/1976, de 9 de abril, encomiendan al citado Ministerio.

Segundo.—Las Entidades colaboradoras para aplicación de la normativa reguladora de la citada actividad tendrán personalidad jurídica propia distinta de la del Estado. Los Organismos de Derecho Público sólo podrán ser Entidades colaboradoras cuando revistan la forma de Organismos autónomos o Fundaciones.

Tercero.—Estas Entidades colaboradoras tendrán los siguientes cometidos en relación con las industrias de fabricación de hormigón preparado:

1. Comprobar si las instalaciones y equipos cumplen las condiciones técnicas que señala el Real Decreto 1280/1976, de 9 de abril.
2. Verificar si los sistemas de autocontrol de la calidad de la producción se realizan adecuadamente.
3. Extender certificaciones con los resultados de las inspecciones realizadas a las industrias.
4. Suscribir informes y dictámenes que se destinen a la Administración o a los particulares.
5. Realizar cualquier otra misión relacionada con la actividad de fabricación y suministro de hormigón preparado, que les sea encomendada por los Organismos centrales o provinciales del Ministerio de Industria y Energía, o en su caso, Organo que asuma las competencias de estos últimos en el correspondiente ámbito territorial.

Cuarto.—Para que puedan inscribirse en el Registro Especial a que se refiere el Real Decreto 735/1979, de 20 de febrero, las Entidades colaboradoras deberán cumplir, además de los generales que en dicho Real Decreto se determinan, los siguientes requisitos:

1. El personal a su servicio debe tener la suficiente capacidad técnica para efectuar las funciones encomendadas a la Entidad, la cual deberá disponer, como mínimo, de dos Técnicos Titulados Superiores y de un total de Técnicos Titulados no inferior a cuatro.
2. Que las instalaciones, equipos y elementos materiales de que disponga la Entidad sean suficientes para efectuar las comprobaciones o inspecciones que en la Reglamentación sobre las Industrias de Fabricación de Hormigón Preparado se encomiendan al Ministerio de Industria y Energía.
3. Que la Entidad tenga cubiertas las responsabilidades civiles que puedan derivarse de su actuación, por la cuantía mínima de 20.000.000 de pesetas.

La cifra anterior deberá actualizarse en 1 de enero de cada año de acuerdo con el índice de Precios del Instituto Nacional de Estadística.

Quinto.—1. Los interesados deberán presentar en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía o, en su caso, en el Organo que asuma las competencias de ésta en el correspondiente ámbito territorial que corresponda a su domicilio social, instancia dirigida al Director general de Innovación Industrial y Tecnología de dicho Departamento, solicitando la inscripción en el Registro Especial y acompañando, por triplicado, la documentación siguiente:

- 1.1. Escritura de constitución y Estatutos de la Sociedad o normas por las que se crea la Entidad. Si se trata de Sociedad con participación de capital extranjero deberá justificarse que ésta no es mayor del 25 por 100 del capital social, y si se trata de Sociedad Anónima, justificación, en su caso, de que las acciones son nominativas. En los Estatutos deberá constar de modo explícito que la Entidad colaboradora no está incluida en las incompatibilidades señaladas en el apartado a) del punto segundo del artículo 3.º del Real Decreto 735/1979, de 20 de febrero.
- 1.2. Memoria detallada de las actividades a desarrollar por la Entidad colaboradora en las industrias de fabricación de hormigón preparado.
- 1.3. Descripción del ámbito territorial de actuación.
- 1.4. Relación del personal de plantilla, indicando titulación profesional y lugar de residencia.
- 1.5. Relación de instalaciones, equipos y elementos materiales de que dispone la Entidad para realizar su misión.
- 1.6. Copia de la póliza de seguros a que se hace referencia en el apartado 3 del punto cuarto.
- 1.7. Estudio económico-financiero que acredite la viabilidad de la Entidad colaboradora, con justificación de las tarifas que se propone aplicar en la prestación de sus servicios y del procedimiento a aplicar para la revisión de las mismas.
- 1.8. En su caso, documentación acreditativa de las conexiones o acuerdos técnicos con Empresas especializadas similares.

2. La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía o, en su caso, Organo que asuma las competencias de ésta en el correspondiente ámbito territorial, examinará la documentación presentada y previas las comprobaciones que estime oportunas enviará dos ejemplares de dicha documentación a la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología con su informe y propuesta.

3. La citada Dirección General solicitará, en su caso, los informes complementarios que estime oportunos y acordará, si procede, la inscripción de la Entidad colaboradora en el Registro Especial.

4. La Entidad colaboradora no podrá comenzar a actuar como tal hasta que la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología le comunique formalmente su inscripción en el Registro Especial y se publique la Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—Las Entidades colaboradoras para aplicación de la normativa reguladora de las actividades a que se refiere esta Orden deberán:

1. Informar a las correspondientes Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía o, en su caso, Organo que asuma las competencias de éstas en el correspondiente ámbito territorial, cuando en las industrias inspeccionadas detecten deficiencias que afecten a sus instalaciones o al control de la producción, señalando las medidas que hayan recomendado para subsanarlas.
2. Facilitar a aquellas Delegaciones o, en su caso, Organo que asuma las competencias de éstas en el correspondiente ámbito territorial, cuantos datos e informes les sean solicitados en relación con sus actuaciones.
3. Colaborar con las mismas Delegaciones o, en su caso, Organo que asuma las competencias de éstas en el correspondiente ámbito territorial, en los servicios para los que sean requeridas, que tendrán preferencia sobre otras actuaciones.
4. Llevar los libros de registro que sean necesarios para que en ellos quede constancia de cuantos servicios o revisiones hayan realizado y de todas las certificaciones, informes y dictámenes emitidos.

Séptimo.—1. Las Entidades colaboradoras tendrán obligación de mantener los condicionamientos mínimos de idoneidad con los que fueron inscritas.

2. La comprobación del incumplimiento de las obligaciones a que están sujetas aquellas Entidades, o la infracción administrativa de las normas por las que se rigen, dará lugar, previa instrucción del oportuno expediente, a la cancelación de la inscripción en el Registro Especial.

Octavo.—A los efectos de lo establecido en el punto séptimo anterior, las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía o, en su caso, Organo que asuma las competencias de éstas en el correspondiente ámbito territorial, inspeccionarán periódicamente y por lo menos una vez al año las actuaciones de las Entidades colaboradoras, comprobando sus libros registro, así como si se mantienen las condiciones de

idoneidad del personal y del material técnico para el ejercicio de su actividad. De estas inspecciones se elevará informe a la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de octubre de 1981.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Director general de Industrias de Automoción y Construcción.

MINISTERIO DE CULTURA

24487

REAL DECRETO 2353/1981, de 13 de julio, sobre constitución por segregación de los Colegios Oficiales de Profesores de Educación Física de Cataluña y el País Vasco, y constitución y regulación provisional del Consejo General de Colegios de Profesores de Educación Física de España.

Los artículos noveno y décimo de los Estatutos del Colegio Oficial Central de Profesores de Educación Física, aprobados por el Real Decreto dos mil novecientos cincuenta y siete/mil novecientos setenta y ocho, de tres de noviembre, modificado por otro de tres de julio de mil novecientos ochenta y uno, prevén la constitución de Colegios de ámbito territorial reducido y el procedimiento para la propuesta de creación de los nuevos Colegios, disponiendo que, cuando se produzca, de acuerdo con los requisitos previstos, la solicitud de constitución de uno o más Colegios de ámbito territorial reducido, la Junta de Gobierno la elevará al órgano administrativo competente, y al mismo tiempo propondrá la constitución del Consejo General de Colegios de Profesores de Educación Física de España.

El Colegio Oficial de Profesores de Educación Física, de acuerdo con lo dispuesto en sus Estatutos, ha elevado la propuesta de creación de los Colegios Oficiales de Profesores de Educación Física de Cataluña y del País Vasco, y la constitución y regulación del Consejo General de Colegios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se constituyen como Colegios de ámbito territorial reducido, por segregación del Colegio Oficial de Profesores de Educación Física, los Colegios Oficiales de Profesores de Educación Física de Cataluña y del País Vasco, mediante la conversión como tales Colegios de las Delegaciones Provinciales actualmente existentes en las provincias correspondientes a dichas Comunidades Autónomas.

Dos. El Colegio Oficial de Profesores de Educación Física de Cataluña comprende las provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona, radicando su sede en la ciudad de Barcelona.

Tres. El Colegio Oficial de Profesores de Educación Física del País Vasco comprende las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, radicando su sede en la ciudad de Vitoria.

Artículo segundo.—El Colegio Oficial Central de Profesores de Educación Física agrupa las provincias no integradas en los Colegios de Cataluña y el País Vasco, fijando su sede en Madrid.

Artículo tercero.—Se crea el Consejo General de Colegios de Profesores de Educación Física de España, el cual se relacionará con el Ministerio de Cultura y se regirá provisionalmente por el Reglamento que se publica como anexo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Consejo General, a través del Ministerio de Cultura, elevará al Gobierno para su aprobación el proyecto de Estatutos Generales por los que se regirán los Colegios Oficiales de Profesores de Educación Física.

Segunda.—La actual Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Profesores de Educación Física pasará a serlo del Colegio Oficial Central de Profesores de Educación Física de España, con excepción de los miembros pertenecientes a la misma que se integran en los Colegios de Cataluña y el País Vasco, constituidos por el presente Real Decreto.

Tercera.—Durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y uno, y hasta tanto no se acuerde otro porcentaje, el Consejo General percibirá el veinticinco por ciento de las cuotas colegiales de cada uno de los Colegios constituidos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta tanto no se aprueben y publiquen los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Profesores de Educación Física, se aplicarán los que rigen el antiguo y único

Colegio Oficial de Profesores de Educación Física, aprobados por el Real Decreto dos mil novecientos cincuenta y siete/mil novecientos setenta y ocho, de tres de noviembre, y que, en lo sucesivo, serán también los propios del Colegio Oficial Central de Profesores de Educación Física, excepción hecha de las facultades que a la Junta de Gobierno asigna el artículo treinta y cinco y que han quedado expresamente asumidas por las funciones específicas del Consejo General de Colegios en el artículo quinto de su Reglamento Provisional, que se publica como anexo del presente Real Decreto, y aplicando ante todo las normas de la Ley dos/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero, sobre Colegios Profesionales, modificada por Ley setenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre.

Segunda.—Uno. En el plazo de tres meses, los Colegios Oficiales de Profesores de Educación Física de Cataluña y del País Vasco procederán a la convocatoria de elecciones de sus respectivas Juntas de Gobierno.

Dos. Una Comisión constituida por un representante de las actuales Delegaciones Provinciales que se integran en los dos nuevos Colegios y un representante de la Junta de gobierno del hasta ahora Colegio Oficial de Profesores de Educación Física, quedará encargada de convocar y presidir las elecciones de las Juntas de Gobierno de los nuevos Colegios que se desarrollarán conforme se establece en los actuales Estatutos para la elección de la Junta de Gobierno.

Tres. Celebradas las elecciones, las actas se remitirán a la Junta de Gobierno del hasta ahora único Colegio, para su aprobación, momento a partir del cual quedarán válidamente constituidas las Juntas de Gobierno de cada Colegio.

Tercera.—Una vez constituidas las Juntas de Gobierno de los Colegios, se procederá a la elección de los miembros del Consejo General de Colegios de Profesores de Educación Física.

Dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,
INIGO CAVERO LATAILLADE

ANEXO

Reglamento provisional del Consejo General de Colegios de Profesores de Educación Física de España

CAPITULO PRIMERO

Representación y organización

Artículo 1.º Naturaleza jurídica.—1. Todos los Colegios Oficiales de Profesores de Educación Física estarán integrados en el Consejo General de Colegios de Profesores de Educación Física, que radicará en Madrid y será el superior Organismo representativo y coordinador de la profesión en el ámbito del Estado Español.

2. Este Consejo General tendrá a todos los efectos la condición de Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, y se relacionará con el Ministerio de Cultura.

Art. 2.º Pleno del Consejo.—El Pleno del Consejo estará formado por:

1. Los Presidentes de las Juntas de Gobierno de los Colegios que integran el Consejo General.

2. En representación de cada uno de los Colegios se nombrará un Vocal por cada 500 colegiados o fracción de dicha suma. Dichos Vocales habrán de ser obligatoriamente miembros de la Junta de Gobierno respectiva.

Para ser miembro del Consejo será necesario tener la titulación de Profesor de Educación Física o la de Licenciado en Educación Física.

Art. 3.º Elección del Presidente, Secretario y Tesorero.—El Consejo elegirá de su seno un Presidente, un Secretario y un Tesorero.

El Presidente será elegido por todos los miembros integrantes del Consejo.

El Presidente del Consejo para ser elegido deberá tener necesariamente una antigüedad de cinco años de colegiación.

La duración del cargo de miembro del Consejo será de cuatro años, cesando automáticamente en el mismo al dejarse de reunir alguna de las condiciones necesarias para ello, según el artículo anterior. No obstante, el Presidente, el Secretario y el Tesorero continuarán en sus cargos hasta el final del mandato para el que han sido elegidos, aunque cesen en sus cargos en los Colegios respectivos.

Art. 4.º Comisión Permanente.—La Comisión Permanente del Consejo General de Colegios estará constituida, además de por el Presidente del Consejo, por los siguientes miembros:

El Secretario, el Tesorero y tres Vocales del Consejo, elegidos en votación secreta por los miembros del mismo.

De entre ellos serán elegidos un Vicepresidente y un Interventor, igualmente por votación secreta de todos los miembros del Pleno, en el que asimismo desempeñarán estos cargos.